



TEXTO SUSTITUTORIO

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1324/2021-CR Y 1900/2021-CR

LEY QUE MODIFICA LA LEY 28806, LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO, A FIN DE OPTIMIZAR Y AMPLIAR EL ÁMBITO DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO A LOS RÉGIMENES LABORALES DEL DECRETO LEGISLATIVO 1057, DECRETO LEGISLATIVO 276 Y, DE LA LEY 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 1. Modificación de los artículos 4, 32, 47 y 51 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo

Se modifican los artículos 4, 32, 47 y 51 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en los siguientes términos:

"Artículo 4.- Ámbito de actuación de la Inspección del Trabajo

En el desarrollo de la función inspectiva, la actuación de la Inspección del Trabajo se extiende a todos los sujetos obligados o responsables del cumplimiento de las normas sociolaborales, ya sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y se ejerce en:

1. Las empresas, los centros de trabajo y, en general, los lugares en que se ejecute la prestación laboral, aun cuando el empleador sea del sector público o de empresas pertenecientes al ámbito de la actividad empresarial del Estado, sujetos al régimen laboral de la actividad privada y los regímenes laborales públicos (Decreto Legislativo 276, Decreto Legislativo 1057 y Ley 30057, Ley del Servicio Civil).
2. Los vehículos y los medios de transporte en general en los que se preste trabajo, incluidos los Buques de la Marina mercante y pesquera cualquiera sea su bandera, los aviones y aeronaves civiles; así como, las instalaciones y explotaciones auxiliares o complementarias en tierra, para el servicio de aquellos.
3. Los puertos, aeropuertos, vehículos y puntos de salida, escala, destino, en lo relativo a los viajes de migraciones laborales.

4. Las entidades, empresas o cooperativas de trabajadores que brinden servicios de intermediación laboral.
5. Los domicilios en los que presten servicios los trabajadores del hogar, con las limitaciones a la facultad de entrada libre de los inspectores, cuando se trate del domicilio del empleador.
6. Los lugares donde se preste trabajo infantil.

Artículo 32. Sujetos responsables

Son sujetos responsables de la infracción las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, inscritas o no inscritas, de acuerdo con la ley de la materia, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, otras formas de patrimonio autónomo, que incurran en las infracciones administrativas de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la presente ley, y en particular, las siguientes:

- a) El empleador, en la relación laboral.
- b) Los empleadores, respecto de la inscripción del trabajador en los regímenes contributivos de la seguridad social.
- c) Las personas naturales o jurídicas, respecto de la normativa de colocación, fomento del empleo y modalidades formativas.
- d) Los transportistas, agentes, consignatarios, representantes y, en general, las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades en puertos, aeropuertos, vehículos y puntos de salida, escala y destino, en lo relativo a las operaciones de emigración e inmigración.
- e) Los empleadores que desarrollen actividades mediante vehículos y medios de transporte en general, incluidos los buques de la Marina Mercante y pesquera cualquiera sea su bandera, los aviones y aeronaves civiles; así como, las instalaciones y explotaciones auxiliares o complementarias en tierra para el servicio de aquellos.
- f) Los empleadores, respecto de la normativa sobre trabajo de extranjeros.
- g) Las empresas especiales de servicios y las cooperativas de trabajadores, que brinden servicios de intermediación laboral y las empresas usuarias respecto de las obligaciones que se establecen en la ley de la materia.
- h) Las empresas que brindan servicios no comprendidos en el numeral anterior y las empresas usuarias.

- i) Las agencias de empleo y las empresas usuarias, respecto de las obligaciones que se establecen en su legislación específica.
 - j) Los empleadores que incumplan las obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo y de seguridad social.
 - k) Los funcionarios y servidores públicos de las entidades del Estado cuando sea individualizados como responsables o ejecutores directos de las siguientes infracciones:
 - 1. No cumplir con la obligación de comunicar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la recepción de una queja o la toma de conocimiento de hechos vinculados a un caso de hostigamiento sexual o la decisión o resultado del procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual.
 - 2. El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el descuento y la entrega de cuotas sindicales y contribuciones destinadas a la constitución y fomento de las cooperativas formadas por los trabajadores sindicalizados.
 - 3. El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el otorgamiento de facilidades para el ejercicio de la actividad sindical.
 - 4. No adoptar las medidas previstas en el artículo 11 del reglamento de la Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.
 - 5. La realización de actos que afecten la libertad sindical del trabajador o de la organización de trabajadores.
 - 6. La discriminación de un trabajador por el libre ejercicio de su actividad sindical.
 - 7. No adoptar las medidas necesarias para prevenir o cesar los actos de hostilidad, así como cualquier otro acto que afecte la dignidad del trabajador o el ejercicio de sus derechos constitucionales.
 - 8. El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la protección de las mujeres trabajadoras durante los periodos de embarazo y lactancia.
 - 9. La discriminación del trabajador, directa o indirecta, en materia de empleo u ocupación, por motivo de origen, raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión, ascendencia nacional, origen social, condición económica, ejercicio de la libertad sindical, discapacidad, portar el VIH.
- La responsabilidad individualizada de los funcionarios y servidores públicos en estos supuestos conlleva a que sean obligados solidarios en el pago de las multas, sin perjuicio

de las sanciones administrativas y laborales que se desprendan. La enumeración de los sujetos responsables no es excluyente, atendiendo a la naturaleza de cada una de las normas materia de inspección.

Artículo 47. Carácter de las actas de infracción

Los hechos constatados por los servidores de la inspección del trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos establecidos merecen fe y constituyen título ejecutivo.

"Artículo 51. Ejecutoriedad de las resoluciones de la autoridad de inspección del trabajo

La sola presentación de una demanda contencioso administrativa, de amparo u otra, no interrumpe ni suspende el procedimiento de ejecución coactiva de las resoluciones de primera o segunda instancia administrativa o aquellas emitidas por el Tribunal de Fiscalización Laboral referidas a la imposición de sanciones administrativas emitidas por el Sistema de Inspección del Trabajo, salvo resolución judicial firme que disponga lo contrario."

Artículo 2. Modificación del artículo 57 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo

Se incorpora el literal h) al artículo 57 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en los siguientes términos:

"Artículo 57.- Títulos ejecutivos.

Se tramitan en proceso de ejecución los siguientes títulos ejecutivos:

[...]

h) Las actas de infracción emitidas por los órganos del sistema inspectivo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. En el plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Poder Ejecutivo adecua el reglamento de la Ley General de Inspección, Ley 28806 Decreto Supremo 019-2006-TR de acuerdo a las modificaciones previstas en esta ley.

SEGUNDA. La actuación de la inspección del trabajo, con respecto a los sujetos obligados o responsables del cumplimiento de las normas sociolaborales en las entidades públicas, se implementara en forma progresiva.



PASIÓN NOEMIAS DÁVILA ATANACIO
Presidente de la Comisión de
Trabajo y Seguridad Social
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

SUSTENTACIÓN DEL TEXTO SUSTITUTORIO DEL DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1324/2021-CR Y 1900/2021-CR

**LEY QUE MODIFICA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE RELACIONES
COLECTIVAS DE TRABAJO, DECRETO SUPREMO 010-2003-TR, CON EL FIN DE
GARANTIZAR LA LIBERTAD SINDICAL Y EL DERECHO A LA HUELGA**

La modificación propuesta responde a observaciones que fueron realizadas por el área de técnica legislativa. Las que, una vez revisadas por el equipo de asesores de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, fueron aceptadas y por tanto modificó, en forma, el texto original.

La modificación realizada, por tanto, no modifica el espíritu de la propuesta normativa y, tampoco genera modificaciones sobre el fondo del contenido.



PASIÓN NEOMIAS DAVILA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL